



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que, la presente acción popular correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegada a la ventanilla virtual el 11 de mayo del 2023 siendo las 12:07 p.m.

11 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARIA**

17-001-31-03-002-2023-00145-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: ACCIÓN POPULAR

Demandante : FRANCISCO CHICA TAMAYO
Demandado : EFIGAS S.A. E.S.P.

AUTO I No. 340-2023

Ha correspondido por reparto la acción popular anteriormente identificada, la cual es dirigida en contra de **EFIGAS S.A. E.S.P.** mediante la cual pretende el actor, que se declare que la entidad está vulnerando los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficaz, toda vez que el servicio público de gas domiciliario no es prestado de ninguna manera a la comunidad de pueblo hondo, vereda del municipio de Manizales.

Una vez verificado el contenido del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, observa el despacho que es competente para conocer del asunto en mención, por tanto, se procederá a comprobar los requisitos para su admisión previstos en el artículo 18 de la misma Ley, verificándose que se reúnen algunos de los requisitos legales, pero no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. Deberá indicar bajo la gravedad del juramento que i) el correo denunciado corresponde al utilizado por la entidad convocada; ii) la forma como lo obtuvo; y iii) las comunicaciones efectuadas.
2. Deberá el actor popular acreditar que envió a la entidad demandada copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del CGP.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción.

5. Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente acción popular y, se le concede al accionante el término de TRES (3) DÍAS para que allegue las correcciones indicadas en la forma establecida, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3971ad13b511b2244a238266677fc3129c70876f276c9e4e2ba02ce6ab3beb7**

Documento generado en 12/05/2023 06:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>